RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 053-2024-MPRM/A

San Nicolás, 27 de febrero de 2024

VISTO:-

El expediente administrativo N° 6309-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Informe N° 311-2023-GAJ-MPRM de fecha 29 de diciembre de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:-

Que, de acuerdo con el artículo 194ª de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217º, del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218º de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220º de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, al respecto, mediante expediente administrativo Nº 6309-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, la administrada Rosa Catalina Portocarrero Rodríguez, interpone un recurso administrativo de apelación contra el acta de control Nº 000043 emitida el 17 de diciembre de 2023, suscrita por el inspector y/o fiscalizador Sr. Julio Aguilar Arbildo, y en su resultado la carta en su totalidad junto con sus anexos Nº 434-2023-MPRM, por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia solicita se declare fundado el escrito de fecha 21 de diciembre de 2023 sobre la anulación de la multa y cierre definitivo de local;

Que, de manera que en prima facie, se verifica que la Solicitud del Recurso de Apelación, fue ingresada por mesa de partes de la Municipalidad el 21 de diciembre del 2023, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo legal;

Que, en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, sin embargo, conforme a la normativa antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, se tiene la Acta de Control Nº 000043 de fecha 17 de diciembre del 2023, suscrito por el personal de fiscalización Julio Aguilar Arbildo y el propietario Sr. Marco Rodríguez Portocarrero, quien es propietario del recreo discoteca "TODOS VUELVEN", ubicado en el caserío de Huarmiacu, comprensión del distrito de San Nicolas, provincia de Rodríguez de Mendoza, estando que producto de dicha intervención se le imputa la presunta falta cometida con código A-10, ***"por permitir el ingreso de menores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casino, tragamonedas, discotecas, salón de baile, video pub, karaoke, cantina y bar"***, correspondiendo el pago por la infracción el importe al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT vigente. Teniendo como base legal la Ley Nº 27444, ORDENANZA

MUNICIPAL N° 0012-2019/MPRM-A, ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2020-MPRM/A-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Al respecto de la problemática expuesta, se tiene el documento denominado **ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO**, suscrita por el Representante del Ministerio Publico, Policía Nacional del Perú, así como personal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza (Gerente y Personal de Fiscalización), en el cual menciona *"que el operativo se inicia a las 9:55 pm del día sábado 16 de diciembre del 2023, con la finalidad de realizar un operativo en conjunto a bares, discotecas y otros, iniciándose el operativo en el Jr. Tupac Amaru en el "BAR PK2".*

A las 3:22 am del día domingo 17 de diciembre del 2023, si dirigieron al barrio de Huarmiacu, donde funciona una discoteca con el nombre de "RECREO DISCOTECA TODOS VUELVEN", con la licencia de funcionamiento a nombre de la Sra. Rosa Catalina Portocarrero Rodríguez, identificada con DNI N° 44313704, en el cual nos atendió el Sr. Marcos Rodríguez Portocarrero, el cual autorizo el ingreso y brindo las facilidades para desarrollar el presente operativo. Momentos en el cual el Mayor PNP Luis Adler Zavaleta Aguilar conjuntamente con el representante del MP, procedieron a identificar a todos los asistentes a este evento bailable.
Así como el Gerente de Seguridad Ciudadana, solicito la Licencia de Funcionamiento, en la cual se constata que no señala horario de atención que por error administrativo no lo han consignado al momento de emitir la Licencia de Funcionamiento.

Al momento de identificación de personas la PNP acompañado del representante del MP, lograron ubicar a siete menores de edad, cuyas iniciales y edad de los menores son las siguientes; 1.-H.S.N.P 17 años de edad. 2.-J.M.C.P de 16 años de edad. 3.-V.F.L de 17 años de edad. 4.-M.M.S de 17 años de edad. 5.-J.V.V de 17 años de edad. 6.-A.G.T de 17 años de edad. 7.-M.A.A de 17 años de edad.
Por lo que fueron trasladados a la comisaria de San Nicolas, luego de comunicarse con los padres de familia cercano para que procedan a recogerles cada uno de los menores y regresarle a su respectivo domicilio.
El conductor de dicho establecimiento "RECREO DISCOTECA TODOS VUELVEN" cometió la infracción por permitir el ingreso a menores de edad y de acuerdo a la ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2019-MPRM-ALCALDIA, según el código A-10, le corresponde una multa de 50%-CINCUENTA POR CIENTO de la UIT y clausura definitiva según el artículo 21° de la Ley N° 31914 del Poder Legislativo-Congreso de la Republica". ***(...);***

Asimismo, se tiene el INFORME N° 003-2023/MPRM/GSCYF/JAAA de fecha 18 de noviembre del 2023, suscrito por el Inspector Municipal Sr. Julio Alonso Aguilar Arbildo, describe que en fecha 17 de diciembre del 2023, se ha realizado un operativo en conjunto con el Ministerio Publico de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Policía Nacional del Perú, consecuentemente se ha redactado el acta N° 000043 de fecha 17 de diciembre del 2023, infracción realizada por la Sra. Portocarrero Rodríguez Rosa Catalina, identificada con DNI N° 44313704, propietaria del establecimiento comercial "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN" ubicado en Huarmiacu, distrito de San Nicolas, que al momento de la intervención se encontró a siete (07) menores de edad. Por lo que procedió a emitir la sanción respectiva del código A-10, *"POR PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE EDAD AL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECA, SALÓN DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE, CANTINA Y BAR"*. Regulado en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2019-MPRM/A, de acuerdo al CUIS y RASA (50 % - cincuenta por ciento de la

UIT). Obteniendo como medida complementaria al artículo 22° de la Ley N° 31914 Procedimiento Administrativo Sancionador.

Se tiene el INFORME N° 247-2023/MPRM/GSCYF/JATV de fecha 18 de diciembre del 2023, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización (e) de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, que al momento de la intervención se encontró a siete (07) menores de edad, por lo que consecuentemente recomienda derivar al área correspondiente para realizar el cobro de la sanción imputable al infractor, Código: A-10, infracción: por **"PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE EDAD AL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECA, SALÓN DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE, CANTINA Y BAR"**, observación: multa, sanción: 50% (cincuenta por ciento) de la UIT vigente ascendente a S/. 2,475.00-Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 soles, medidas preventivas: clausura definitiva y/o revocatoria de licencia, Marco Legal: Ley N° 28976-Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento.

Se tiene el INFORME N° 297-2023-GAJ-MPRM de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, en el que recomienda; ***i.***-Conforme a la ley N° 27444 y concordantes, inicie el proceso administrativo sancionador a la Sra. Portocarrero Rodríguez Rosa Catalina, identificada con DNI N° 44313704, propietaria del establecimiento comercial "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN", conducido y/o administrado por el Sr. Marcos Rodríguez Portocarrero, ubicado en el sector Huarmiacu, distrito de San Nicolas, que al momento de la intervención se encontró a siete (07) menores de edad. Por lo que procedió a emitir la sanción respectiva del código A-10, "*POR PERMITIR EL INGRESO A MENORES DE EDAD AL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECA, SALÓN DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE, CANTINA Y BAR*", observación: multa, sanción: 50% (cincuenta por ciento) de la UIT vigente ascendente a S/. 2,475.00-Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 soles, medidas preventivas: clausura definitiva y/o revocatoria de licencia, Marco Legal: Ley N° 28976-Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento. ***ii.***-Notificar mediante documento de fecha cierta otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que la Sra. Portocarrero Rodríguez Rosa Catalina, identificada con DNI N° 44313704, en calidad de dueña del establecimiento comercial "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN", con todo lo actuado. ***iii.***-Notificar mediante documento de fecha cierta otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que el Sr. MARCOS RODRÍGUEZ PORTOCARRERO, en calidad de gerente, administrador y/o dueño del establecimiento comercial "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN", con todo lo actuado con la finalidad que este realice los descargos correspondientes, así como también ofrezca sus medios probatorios que considere conveniente.

La CARTA N° 433-2023-MPRM-GM de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, cursada al Sra. Portocarrero Rodríguez Rosa Catalina, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN", fecha de notificación el 20 de diciembre del 2023.

La CARTA N° 434-2023-MPRM-GM de fecha 19 de diciembre del 2023, suscrito por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, cursada al Sr. Marco Rodríguez Portocarrero, en calidad de gerente, administrador y/o dueño del establecimiento comercial "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN", fecha de notificación el 20 de diciembre del 2023.

Que, mediante Informe N° 311-2023-GAJ-MPRM de fecha 29 de diciembre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente:

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11° numeral 11.1 señala; "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa; en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1) y 218.2) señala ***"218.1. Los Recursos Administrativos son: a) Recurso dg Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión"*** *y el* ***"Numeral 218.2. El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"****.*

Que, lo expuesto en el artículo 220° de la referida Ley (TUO), precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la Impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 44° de la Carta Magna, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que el artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1271, prescribe que se entiende por Licencia de Funcionamiento aquella autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, a favor del titular de las mismas, de otro lado en su artículo 5° señala que las Municipalidades Distritales, así como las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo en las competencias previstas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. LA DETERMINACIÓN DE QUE SUCEDIÓ EN UN CASO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA QUE LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD SEA VÁLIDA, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Sobre el particular, el artículo 6° del TUO de LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo entre otras cosas, que la actuación administrativa da cuenta tanto de los hechos que. Sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto

administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la LPAG.

Que, respecto de la Actuación Fiscalizadora, esta función sujeta al cumplimiento estricto del marco normativo de las ***ORDENANZAS MUNICIPALES N° 0012-2019-MPRM-A N° 016-2020-MPRM/A, N° 001-2021-MPRM/A-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.***

A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición. de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, como se puede ver del documento denominado ***ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO****, suscrita por el Representante del Ministerio Publico, Policía Nacional del Perú, así como personal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza (Gerente y Personal de Fiscalización), en el cual menciona "que el operativo se inicia a las 9:55 pm del día sábado 16 de diciembre del 2023 y concluye a horas 5:00 am (mañana). Pero en la parte inferior de dicho documento describe "El propietario del establecimiento se negó a firmar y recibir la copia: fecha 18/12/2023, hora 3:30 pm – Julio Arbildo fiscalizador, DNI N° 33945962; Generando invalides total al proceso sancionador instaurado al local "RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN".*

En tal sentido, opina 1. declarar fundado **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por la usuaria **Sr. PORTOCARRERO RODRÍGUEZ ROSA CATALINA**, identificada con **DNI N° 44313704**, propietaria del local **"COMERCIAL RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN"**, ubicado en el Sector "Huarmiacu", comprensión del distrito de San Nicolas, provincia de Rodríguez de Mendoza, interpuesta mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2023. **2.-CONSENCUENTEMENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL N° 000043 EMITIDA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, suscrita por el Inspector y/o Fiscalizador **Sr. JULIO AGUILAR ARBILDO**, por la presunta falta tipificada en el **CÓDIGO A-10**, ***"POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECAS, SALÓN DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE, CANTINA Y BAR"***, correspondiendo el pago por la infracción el importe al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT vigente. Teniendo como base legal la Ley N° 27444, **ORDENANZA MUNICIPAL N° 0012-2019/MPRM-A, ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2020-MPRM/A-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 3.-REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO A LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA**, para el deslinde de responsabilidades administrativas contra del **GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN (E) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA - CPC. JOSE ABNER TORRES VARGAS** y el **SERVIDOR PÚBLICO (FISCALIZADOR) Sr. JULIO AGUILAR ARBILDO**, identificado con **DNI N° 33945962**, por los errores y omisiones evidenciadas en el documento denominado **ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO**, suscrita por el Representante del Ministerio Publico, Policía Nacional del Perú de fecha 16 de diciembre del 2023, con lo cual ha derivado el **ACTA DE CONTROL N° 000043 EMITIDA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:-

ARTICULO PRIMERO:- **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por la usuaria **Sra. PORTOCARRERO RODRÍGUEZ ROSA CATALINA**, identificada con **DNI N° 44313704**, propietaria del local **"COMERCIAL RECREO CAMPESTRE TODOS VUELVEN"**, ubicado en el Sector "Huarmiacu", comprensión del distrito de San Nicolas, provincia de Rodríguez de Mendoza, interpuesta mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2023.

ARTICULO SEGUNDO:- **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL N° 000043 EMITIDA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, suscrita por el Inspector y/o Fiscalizador **Sr. JULIO AGUILAR ARBILDO**, por la presunta falta tipificada en el **CÓDIGO A-10**, ***"POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECAS, SALÓN DE BAILE, VIDEO PUB, KARAOKE, CANTINA Y BAR"***, correspondiendo el pago por la infracción el importe al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT vigente. Teniendo como base legal la Ley N° 27444, **ORDENANZA MUNICIPAL N° 0012-2019/MPRM-A, ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2020-MPRM/A-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

ARTICULO TERCERO:- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO A LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, para el deslinde de responsabilidades administrativas contra del **GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN (E) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA - CPC. JOSE ABNER TORRES VARGAS** y el **SERVIDOR PÚBLICO (FISCALIZADOR) Sr. JULIO AGUILAR ARBILDO**, identificado con **DNI N° 33945962**, por los errores y omisiones evidenciadas en el documento denominado **ACTA DE OPERATIVO CONJUNTO**, suscrita por el Representante del Ministerio Publico, Policía Nacional del Perú de fecha 16 de diciembre del 2023, con lo cual ha derivado el **ACTA DE CONTROL N° 000043 EMITIDA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.**

ARTICULO CUARTO:- **REMÍTASE COPIAS DEL ACTO RESOLUTIVO** y de todo lo actuado a la **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA** y usuario, para conocimiento y cumplimiento estricto del acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO:- **ENCARGAR**, a la Oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRIGUEZ DE MENDOZA
NILSER TAFUR PELAEZ
DNI 33950104
ALCALDE PROVINCIAL

Recibido 08-03-2024
Daniel Chuquibala Gomez.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRIGUEZ DE MENDOZA
UNIDAD DE FISCALIZACION
RECIBIDO
08 MAR 2024
Registro N°: 027. Hora: 10:30
Folios N°: Firma:

08/03/24.